



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201505666-00
Ubicación 10426
Condenado JULI MARITZA SALAZAR PAEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 24 de Mayo de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 26 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rad.	:	11001-60-00-017-2015-05666-00 NI.10426
Condenado	:	JULI MARITZA SALAZAR PAEZ
Identificación	:	1.110.497.705
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión	:	Reclusión de Mujeres de Bogotá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. Calle 11
No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir decisión el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN incoado por la sentenciada JULI MARITZA SALAZAR PAEZ en contra del auto del 30 de marzo de 2022 por el cual fue negado el subrogado de la libertad condicional.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 31 de marzo de 2016, el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso a la señora JULI MARITZA SALAZAR PAEZ la pena de 128 meses de prisión y multa de 1.334 smmlv, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, quien no fue favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se encuentra privada de su libertad desde el 16 de abril de 2015.

3.- DEL AUTO IMPUGNADO

En decisión del 30 de marzo de 2022, esta oficina judicial dispuso negar el subrogado de la Libertad Condicional al considerar necesaria la ejecución de la pena, pues aquél de manera avezada y con total irrespeto por el ordenamiento jurídico pretendía transportar sustancia estupefacientes la que muy seguramente estaba destinada a la comercialización en el país de destino, hecho punible que merece no solo la censura social, sino una posición estricta de la administración de justicia, para que en desarrollo de una efectiva política criminal; conductas como la aquí sancionada sirvan de ejemplo para la sociedad como forma de desestimular tales conductas.

En la decisión recurrida se consideró que el actuar delictivo de la señora SALAZAR PAEZ se constituye en una de las causas que han sometido al País en una injusta estigmatización internacional, que exige una posición inflexible y estricta del Estado y sus instituciones, pues hechos como los develados son portadores de un equívoco mensaje en donde el provecho económico ilícito es puesto por encima de los derechos de los asociados.

Se consideró que aun cuando dentro del tratamiento penitenciario la sentenciada mostró un adecuado comportamiento, al punto que fue 0593 del 23 de marzo de 2022, quien además desarrolló actividades válidas para redención de pena las que le han generado los correspondientes descuentos de pena; bajo el presupuesto de retribución justa que representa la pena, es decir, la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, que sirva de ejemplo para desestimar la comisión de



futuras conductas similares por parte de los demás ciudadanos, se determinó la necesidad de que aquella continuara purgando la pena.

Estimó además que conductas como la materializada son las que mantiene a este País sumido en una irracional ambición por el dinero fácil, fuente generadora de disímiles conductas delictivas, en donde el respeto por los demás parece una utopía, actividades que sin duda merecen ser sancionadas con el rigor de la justicia como una forma más de reparación a la sociedad y como política criminal de desestimación del delito de tráfico de estupefacientes en el que resultó sancionado, demandando una posición inflexible y estricta, por parte de la administración de justicia.

4.- DE LOS RECURSOS

La penada en ejercicio del derecho a la defensa material que le asiste, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación al considerar que cumple con los requisitos fijados por el legislador para la libertad condicional, destacando su comportamiento penitenciario en el que ha desarrollado actividades para redención de pena, contando con un comportamiento adecuado lo que le permitirá reincorporarse de manera definitiva a la sociedad.

Argumenta que durante el proceso aceptó cargos, no contado con antecedentes penales diferentes a los causados por esta actuación, siendo la libertad condicional una esperanza de reintegración.

Finalmente solicita la revocatoria de la decisión nugatoria de la libertad condicional.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya se anuncia que el recurso de reposición interpuesto por la penada JULI MARITZA SALAZAR PAEZ no está llamado a la prosperidad, manteniendo este Despacho incólume la decisión del 30 de marzo de 2022, nugatoria de la libertad condicional.

Contrario a las argumentaciones del recurrente, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, dada la modificación que introdujo la Ley 1709 de 2014 dentro del estudio de la libertad condicional exige la valoración previa de la conducta punible, análisis que en la fase de ejecución de la pena está encaminada a la necesidad de ejecución de la pena, sin que por ello pueda alegarse la vulneración al debido proceso y/o favorabilidad.

Sobre este tema en particular en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional frente al análisis de la gravedad de la conducta a cargo del Juez ejecutor de la pena indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva



redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195 siendo M.P Patricia Salazar Cuellar, expuso:

“La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante. “

Bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales, en el auto recurrido se expuso que dada la gravedad de los hechos por los cuales resultó condenada la señora JULI MARITZA SALAZAR PAEZ, aquellos se hacen merecedores a un nivel de censura y represión estatal mayor; todo esto en el marco de los fines de la pena.



Insiste este Despacho como la sentenciada de manera avezada y con total irrespeto por el ordenamiento jurídico pretendió transportar sustancia estupefaciente sacándola del país, hecho punible que merece no solo la censura social, sino una posición estricta de la administración de justicia, para que en desarrollo de una efectiva política criminal; conductas como la aquí sancionada sirvan de ejemplo para la sociedad como forma de desestimular tales conductas.

Una vez más se indica que no puede desconocerse que el tráfico de estupefacientes a través de los llamados “*Correos Humanos*”, en donde la persona se trata como un objeto de carga o depósito, se ha convertido en toda una empresa criminal, generadora de sumas incalculables que menoscaban la economía del país, siendo fuente de descomposición social, con el agravante que nuestro país se ha convertido como punto de origen o corredor para que personas de distintas nacionalidades ingresen al comercio ilegal de estupefaciente.

Se insiste en como el actuar delictivo se constituye en una de las causas que han sometido al País en una injusta estigmatización internacional, que exige una posición inflexible y estricta del Estado y sus instituciones, pues hechos como los develados son portadores de un equívoco mensaje en donde el provecho económico ilícito es puesto por encima de los derechos de los asociados.

En cuanto al comportamiento intramural de la penada se consideró que aun cuando fue favorecida con Resolución Favorable para Libertad Condicional de donde se infiere un comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar, ello tan solo representa el cumplimiento del régimen carcelario del penal sin que reviste la suficiencia necesaria como para predicar que una vez puesta en libertad de manera definitiva la sentenciada no incurrirá en una nueva conducta delictiva; es por ello que atendiendo el presupuesto de retribución justa que representa la pena, es decir, la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, que sirva de ejemplo para desestimar la comisión de futuras conductas similares por parte de los demás ciudadanos.

Es importante indicar como fueron tenidas en cuenta la consideraciones del fallador frente a la gravedad de la conducta, desvirtuando así que esta oficina judicial haya efectuado consideración de responsabilidad, pues se insiste, la gravedad de la conducta se estudió en aras de establecer la necesidad de ejecución de la pena.

Conforme lo anterior, tal como se enunció al inicio de la presente decisión, se mantendrá incólume la decisión del 30 de marzo de 2022.

Como quiera que de manera subsidiaria fue interpuesto recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante el Juzgado fallador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 del C. de P.P..

Previo el trámite previo de rigor, por el CSA, remítase el expediente al Juzgado fallador y/o quien haga sus veces para que decida el recurso de alzada contra el auto del 30 de marzo de 2022, debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE



PRIMERO. - NO REPONER el auto del 30 de marzo de 2022 por el cual le fue negada la libertad condicional a la recurrente JULI MARITZA SALAZAR PAEZ conforme las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 478 del C. de P.P..

TERCERO. - Previo el trámite previo de rigor, por el CSA, remítase el expediente al Juzgado fallador para que decida el recurso de alzada contra el auto del 30 de marzo de 2022, debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.

CUARTO.- REMÍTASE copia de esta decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



Martha Yaneth Delgado Molano

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

smah

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 13-05-22

En la fecha anterior personalmente la anterior providencia a

Nombre JULI SALAZAR PAEZ.

Firma 1110497705

Cédula _____

El(a) Secretario(a) _____

15





Rad.	:	11001-60-00-017-2015-05666-00 NI.10426
Condenado	:	JULI MARITZA SALAZAR PAEZ
Identificación	:	1.110.497.705
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión	:	Reclusión de Mujeres de Bogotá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. Calle 11
No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir decisión el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN incoado por la sentenciada JULI MARITZA SALAZAR PAEZ en contra del auto del 30 de marzo de 2022 por el cual fue negado el subrogado de la libertad condicional.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 31 de marzo de 2016, el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso a la señora JULI MARITZA SALAZAR PAEZ la pena de 128 meses de prisión y multa de 1.334 smmlv, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, quien no fue favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se encuentra privada de su libertad desde el 16 de abril de 2015.

3.- DEL AUTO IMPUGNADO

En decisión del 30 de marzo de 2022, esta oficina judicial dispuso negar el subrogado de la Libertad Condicional al considera necesaria la ejecución de la pena, pues aquél de manera avezada y con total irrespeto por el ordenamiento jurídico pretendía transportar sustancia estupefacientes la que muy seguramente estaba destinada a la comercialización en el país de destino, hecho punible que merece no solo la censura social, sino una posición estricta de la administración de justicia, para que en desarrollo de una efectiva política criminal; conductas como la aquí sancionada sirvan de ejemplo para la sociedad como forma de desestimular tales conductas.

En la decisión recurrida se consideró que el actuar delictivo de la señora SALAZAR PAEZ se constituye en una de las causas que han sometido al País en una injusta estigmatización internacional, que exige una posición inflexible y estricta del Estado y sus instituciones, pues hechos como los develados son portadores de un equívoco mensaje en donde el provecho económico ilícito es puesto por encima de los derechos de los asociados.

Se consideró que aun cuando dentro del tratamiento penitenciario la sentenciada mostró un adecuado comportamiento, al punto que fue 0593 del 23 de marzo de 2022, quien además desarrolló actividades válidas para redención de pena las que le han generado los correspondientes descuentos de pena; bajo el presupuesto de retribución justa que representa la pena, es decir, la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, que sirva de ejemplo para desestimar la comisión de

futuras conductas similares por parte de los demás ciudadanos, se determinó la necesidad de que aquella continuara purgando la pena.

Estimó además que conductas como la materializada son las que mantiene a este País sumido en una irracional ambición por el dinero fácil, fuente generadora de disímiles conductas delictivas, en donde el respeto por los demás parece una utopía, actividades que sin duda merecen ser sancionadas con el rigor de la justicia como una forma más de reparación a la sociedad y como política criminal de desestimación del delito de tráfico de estupefacientes en el que resultó sancionado, demandando una posición inflexible y estricta, por parte de la administración de justicia.

4.- DE LOS RECURSOS

La penada en ejercicio del derecho a la defensa material que le asiste, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación al considerar que cumple con los requisitos fijados por el legislador para la libertad condicional, destacando su comportamiento penitenciario en el que ha desarrollado actividades para redención de pena, contando con un comportamiento adecuado lo que le permitirá reincorporarse de manera definitiva a la sociedad.

Argumenta que durante el proceso aceptó cargos, no contado con antecedentes penales diferentes a los causados por esta actuación, siendo la libertad condicional una esperanza de reintegración.

Finalmente solicita la revocatoria de la decisión nugatoria de la libertad condicional.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya se anuncia que el recurso de reposición interpuesto por la penada JULI MARITZA SALAZAR PAEZ no está llamado a la prosperidad, manteniendo este Despacho incólume la decisión del 30 de marzo de 2022, nugatoria de la libertad condicional.

Contrario a las argumentaciones del recurrente, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, dada la modificación que introdujo la Ley 1709 de 2014 dentro del estudio de la libertad condicional exige la valoración previa de la conducta punible, análisis que en la fase de ejecución de la pena está encaminada a la necesidad de ejecución de la pena, sin que por ello pueda alegarse la vulneración al debido proceso y/o favorabilidad.

Sobre este tema en particular en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional frente al análisis de la gravedad de la conducta a cargo del Juez ejecutor de la pena indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva



redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195 siendo M.P Patricia Salazar Cuellar, expuso:

“La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante. “

Bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales, en el auto recurrido se expuso que dada la gravedad de los hechos por los cuales resultó condenada la señora JULI MARITZA SALAZAR PAEZ, aquellos se hacen merecedores a un nivel de censura y represión estatal mayor; todo esto en el marco de los fines de la pena.

Insiste este Despacho como la sentenciada de manera avezada y con total irrespeto por el ordenamiento jurídico pretendió transportar sustancia estupefaciente sacándola del país, hecho punible que merece no solo la censura social, sino una posición estricta de la administración de justicia, para que en desarrollo de una efectiva política criminal; conductas como la aquí sancionada sirvan de ejemplo para la sociedad como forma de desestimular tales conductas.

Una vez más se indica que no puede desconocerse que el tráfico de estupefacientes a través de los llamados "*Correos Humanos*", en donde la persona se trata como un objeto de carga o depósito, se ha convertido en toda una empresa criminal, generadora de sumas incalculables que menoscaban la economía del país, siendo fuente de descomposición social, con el agravante que nuestro país se ha convertido como punto de origen o corredor para que personas de distintas nacionalidades ingresen al comercio ilegal de estupefaciente.

Se insiste en como el actuar delictivo se constituye en una de las causas que han sometido al País en una injusta estigmatización internacional, que exige una posición inflexible y estricta del Estado y sus instituciones, pues hechos como los develados son portadores de un equívoco mensaje en donde el provecho económico ilícito es puesto por encima de los derechos de los asociados.

En cuanto al comportamiento intramural de la penada se consideró que aun cuando fue favorecida con Resolución Favorable para Libertad Condicional de donde se infiere un comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar, ello tan solo representa el cumplimiento del régimen carcelario del penal sin que reviste la suficiencia necesaria como para predicar que una vez puesta en libertad de manera definitiva la sentenciada no incurrirá en una nueva conducta delictiva; es por ello que atendiendo el presupuesto de retribución justa que representa la pena, es decir, la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, que sirva de ejemplo para desestimar la comisión de futuras conductas similares por parte de los demás ciudadanos.

Es importante indicar como fueron tenidas en cuenta la consideraciones del fallador frente a la gravedad de la conducta, desvirtuando así que esta oficina judicial haya efectuado consideración de responsabilidad, pues se insiste, la gravedad de la conducta se estudió en aras de establecer la necesidad de ejecución de la pena.

Conforme lo anterior, tal como se enunció al inicio de la presente decisión, se mantendrá incólume la decisión del 30 de marzo de 2022.

Como quiera que de manera subsidiaria fue interpuesto recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante el Juzgado fallador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 del C. de P.P..

Previo el trámite previo de rigor, por el CSA, remítase el expediente al Juzgado fallador y/o quien haga sus veces para que decida el recurso de alzada contra el auto del 30 de marzo de 2022, debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE



PRIMERO. - NO REPONER el auto del 30 de marzo de 2022 por el cual le fue negada la libertad condicional a la recurrente JULI MARITZA SALAZAR PAEZ conforme las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 478 del C. de P.P..

TERCERO. - Previo el trámite previo de rigor, por el CSA, remítase el expediente al Juzgado fallador para que decida el recurso de alzada contra el auto del 30 de marzo de 2022, debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.

CUARTO.- REMÍTASE copia de esta decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

smah



Rad.	:	11001-60-00-017-2015-05666-00 NI.10426
Condenado	:	JULI MARITZA SALAZAR PAEZ
Identificación	:	1.110.497.705
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión	:	Reclusión de Mujeres de Bogotá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. Calle 11
No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir decisión el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN incoado por la sentenciada JULI MARITZA SALAZAR PAEZ en contra del auto del 30 de marzo de 2022 por el cual fue negado el subrogado de la libertad condicional.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 31 de marzo de 2016, el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso a la señora JULI MARITZA SALAZAR PAEZ la pena de 128 meses de prisión y multa de 1.334 smmlv, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, quien no fue favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se encuentra privada de su libertad desde el 16 de abril de 2015.

3.- DEL AUTO IMPUGNADO

En decisión del 30 de marzo de 2022, esta oficina judicial dispuso negar el subrogado de la Libertad Condicional al considera necesaria la ejecución de la pena, pues aquél de manera avezada y con total irrespeto por el ordenamiento jurídico pretendía transportar sustancia estupefacientes la que muy seguramente estaba destinada a la comercialización en el país de destino, hecho punible que merece no solo la censura social, sino una posición estricta de la administración de justicia, para que en desarrollo de una efectiva política criminal; conductas como la aquí sancionada sirvan de ejemplo para la sociedad como forma de desestimular tales conductas.

En la decisión recurrida se consideró que el actuar delictivo de la señora SALAZAR PAEZ se constituye en una de las causas que han sometido al País en una injusta estigmatización internacional, que exige una posición inflexible y estricta del Estado y sus instituciones, pues hechos como los develados son portadores de un equívoco mensaje en donde el provecho económico ilícito es puesto por encima de los derechos de los asociados.

Se consideró que aun cuando dentro del tratamiento penitenciario la sentenciada mostró un adecuado comportamiento, al punto que fue 0593 del 23 de marzo de 2022, quien además desarrolló actividades válidas para redención de pena las que le han generado los correspondientes descuentos de pena; bajo el presupuesto de retribución justa que representa la pena, es decir, la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, que sirva de ejemplo para desestimar la comisión de

futuras conductas similares por parte de los demás ciudadanos, se determinó la necesidad de que aquella continuara purgando la pena.

Estimó además que conductas como la materializada son las que mantiene a este País sumido en una irracional ambición por el dinero fácil, fuente generadora de disímiles conductas delictivas, en donde el respeto por los demás parece una utopía, actividades que sin duda merecen ser sancionadas con el rigor de la justicia como una forma más de reparación a la sociedad y como política criminal de desestimación del delito de tráfico de estupefacientes en el que resultó sancionado, demandando una posición inflexible y estricta, por parte de la administración de justicia.

4.- DE LOS RECURSOS

La penada en ejercicio del derecho a la defensa material que le asiste, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación al considerar que cumple con los requisitos fijados por el legislador para la libertad condicional, destacando su comportamiento penitenciario en el que ha desarrollado actividades para redención de pena, contando con un comportamiento adecuado lo que le permitirá reincorporarse de manera definitiva a la sociedad.

Argumenta que durante el proceso aceptó cargos, no contado con antecedentes penales diferentes a los causados por esta actuación, siendo la libertad condicional una esperanza de reintegración.

Finalmente solicita la revocatoria de la decisión nugatoria de la libertad condicional.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya se anuncia que el recurso de reposición interpuesto por la penada JULI MARITZA SALAZAR PAEZ no está llamado a la prosperidad, manteniendo este Despacho incólume la decisión del 30 de marzo de 2022, nugatoria de la libertad condicional.

Contrario a las argumentaciones del recurrente, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, dada la modificación que introdujo la Ley 1709 de 2014 dentro del estudio de la libertad condicional exige la valoración previa de la conducta punible, análisis que en la fase de ejecución de la pena está encaminada a la necesidad de ejecución de la pena, sin que por ello pueda alegarse la vulneración al debido proceso y/o favorabilidad.

Sobre este tema en particular en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional frente al análisis de la gravedad de la conducta a cargo del Juez ejecutor de la pena indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva



redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195 siendo M.P Patricia Salazar Cuellar, expuso:

“La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in idem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante. “

Bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales, en el auto recurrido se expuso que dada la gravedad de los hechos por los cuales resultó condenada la señora JULI MARITZA SALAZAR PAEZ, aquellos se hacen merecedores a un nivel de censura y represión estatal mayor; todo esto en el marco de los fines de la pena.

Insiste este Despacho como la sentenciada de manera avezada y con total irrespeto por el ordenamiento jurídico pretendió transportar sustancia estupefaciente sacándola del país, hecho punible que merece no solo la censura social, sino una posición estricta de la administración de justicia, para que en desarrollo de una efectiva política criminal; conductas como la aquí sancionada sirvan de ejemplo para la sociedad como forma de desestimular tales conductas.

Una vez más se indica que no puede desconocerse que el tráfico de estupefacientes a través de los llamados "*Correos Humanos*", en donde la persona se trata como un objeto de carga o depósito, se ha convertido en toda una empresa criminal, generadora de sumas incalculables que menoscaban la economía del país, siendo fuente de descomposición social, con el agravante que nuestro país se ha convertido como punto de origen o corredor para que personas de distintas nacionalidades ingresen al comercio ilegal de estupefaciente.

Se insiste en como el actuar delictivo se constituye en una de las causas que han sometido al País en una injusta estigmatización internacional, que exige una posición inflexible y estricta del Estado y sus instituciones, pues hechos como los develados son portadores de un equívoco mensaje en donde el provecho económico ilícito es puesto por encima de los derechos de los asociados.

En cuanto al comportamiento intramural de la penada se consideró que aun cuando fue favorecida con Resolución Favorable para Libertad Condicional de donde se infiere un comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar, ello tan solo representa el cumplimiento del régimen carcelario del penal sin que reviste la suficiencia necesaria como para predicar que una vez puesta en libertad de manera definitiva la sentenciada no incurrirá en una nueva conducta delictiva; es por ello que atendiendo el presupuesto de retribución justa que representa la pena, es decir, la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, que sirva de ejemplo para desestimar la comisión de futuras conductas similares por parte de los demás ciudadanos.

Es importante indicar como fueron tenidas en cuenta la consideraciones del fallador frente a la gravedad de la conducta, desvirtuando así que esta oficina judicial haya efectuado consideración de responsabilidad, pues se insiste, la gravedad de la conducta se estudió en aras de establecer la necesidad de ejecución de la pena.

Conforme lo anterior, tal como se enunció al inicio de la presente decisión, se mantendrá incólume la decisión del 30 de marzo de 2022.

Como quiera que de manera subsidiaria fue interpuesto recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante el Juzgado fallador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 del C. de P.P..

Previo el trámite previo de rigor, por el CSA, remítase el expediente al Juzgado fallador y/o quien haga sus veces para que decida el recurso de alzada contra el auto del 30 de marzo de 2022, debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE



PRIMERO. - NO REPONER el auto del 30 de marzo de 2022 por el cual le fue negada la libertad condicional a la recurrente JULI MARITZA SALAZAR PAEZ conforme las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 478 del C. de P.P..

TERCERO. - Previo el trámite previo de rigor, por el CSA, remítase el expediente al Juzgado fallador para que decida el recurso de alzada contra el auto del 30 de marzo de 2022, debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.

CUARTO.- REMÍTASE copia de esta decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

smah